Expediente Nº 348/2024
Resolución N.º 297/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Anna

VISTA la reclamación número **348/2024**, formulada por [redacted] contra el Ayuntamiento de Anna y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 27 de noviembre de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5206546, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Anna a una solicitud de información pública de 28 de junio de 2024, con número de registro REGAGE24e00048165178, en la que solicitaba el acceso al expediente del permiso de obras y licencia de actividad del tanatorio de Anna.

Concretamente solicitaba:
"Acceso el expediente del permiso de obras y licencia de actividad del tanatorio".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Anna por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 11 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de Anna.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Anna– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.
Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Llegados a este punto y entrando ya en el fondo del asunto, vemos que la reclamante solicita al Ayuntamiento de Anna, acceso al *"expediente del permiso de obras y licencia de actividad del tanatorio de Anna"*; el Ayuntamiento de Anna no resuelve la solicitud de acceso a la información pública que se requiere, por lo que está incumpliendo lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice *" Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente."* Al no resolver, desconocemos cuál es la posición del Ayuntamiento sobre lo reclamado.
Es notorio que la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, es evidente el interés público en el acceso a la información.
En consecuencia, visto que se trata de información de contenido urbanístico que obra o debe obrar en poder del Ayuntamiento, ya que es un expediente de concesión de licencia urbanística, así como de la licencia de actividad del tanatorio de Anna, unido a la falta de alegaciones del Ayuntamiento cuando se le otorgó trámite de audiencia, consideramos que la misma es información pública y con derecho de acceso a tenor de lo que establecen los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando causas de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia del Estado, ni haber sido alegados

por la reclamada, considera este Consejo que lo procedente es estimar la reclamación debiendo facilitarse al reclamante la información que solicita en el estado en que disponga de ella la corporación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [redacted], en fecha 27 de noviembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/5206546, contra el Ayuntamiento de Anna, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Anna para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA